



DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA
DISTRITO IV, JIQUILPAN



DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO

JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA, diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo previsto por los artículos 36 fracción II de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento Iniciativa de decreto para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 17 y el artículo 17 A, a la Ley de Salud en el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud es el que toda persona tiene como condición innata de gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral de salud, el respeto a su concepto del proceso salud y enfermedad, este derecho está reconocido por la Constitución Federal, es inalienable, aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial, esto implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos, no sólo asegurando el acceso a la atención de salud, sino también la atención adecuada.

Las urgencias médicas fueron implementadas por primera vez en los años 60, en los Estados Unidos, después se desarrollaron las primeras residencias para preparar especialistas en este campo, posteriormente este concepto y sistema de organización, fue introducido a México desarrollándose progresivamente. Estos servicios tienen la capacidad de atender una gran gama de problemas, que va desde condiciones que ponen en peligro la vida, hasta aquellos padecimientos que



DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA
DISTRITO IV, JIQUILPAN



sin ser graves requieren la atención inmediata, al presentarse el enfermo al servicio de urgencias.¹

Se entiende por urgencia, la alteración de la integridad física o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requieran de la protección inmediata de los servicios de salud existentes, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas.

El servicio de urgencias médicas comprende la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensable inmediato a personas que muestran una urgencia, desde el momento y lugar en que ocurre para el paciente la necesidad de atención médica, desde el traslado y su permanencia en las instituciones del sector salud que prestan estos servicios.

Un paciente declarado con una emergencia o urgencia médica, es aquella persona con un status especial, debido a que su patología evoluciona rápidamente hacia estados de gravedad, por ello, todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia, independientemente de la capacidad económica de quien le solicite este servicio.

Dentro del catálogo prioritario de atención de este servicio está: el paro cardiorrespiratorio, taponamiento cardíaco, rotura de un vaso sanguíneo, hemorragia intra-abdominal, dificultad severa para respirar, traumatismo importante, apendicitis, desorientación e intoxicación.

Cada vez es más recurrente saber cómo mujeres a punto dar a luz, llegan a los nosocomios y no son recibidas, en muchos casos han tenido que parir en los pasillos de los mismos nosocomios, ambulancias, en vehículos, en domicilios particulares, siendo auxiliadas por las personas que se encuentren en su compañía, no contando con la intervención de un médico partero, en este sentido se deben ampliar los protocolos para la atención médica de urgencias, incluyendo

¹ Ponencia sobre ética y urgencias médicas, Seminario "El Ejercicio Actual de la Medicina", UNAM.



DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA
DISTRITO IV, JIQUILPAN



a las mujeres embarazadas y con síntomas de parto, con esto se estaría reduciendo el riesgo por muerte materna y protegiendo la vida y salud de su hijo.

Esta propuesta de iniciativa que hoy planteo, tiene como finalidad, que la atención médica de urgencias sea mucho más eficiente y oportuna en favor de la vida del paciente, ya que de su adecuada intervención, se puede salvar la vida o preservar el funcionamiento de un órgano vital, pero también propone que la atención de urgencias a una mujer embarazada o con signos de parto, esté dentro del catálogo de atención prioritaria e impostergable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 36 fracción II de la Constitución del Estado y el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, presento el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 17 y se adiciona el artículo 17 A a la Ley de Salud en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. La Secretaría fijará los lineamientos para el establecimiento de Centros de Control de Urgencias Médicas. Su número estará determinado por las características geopoblacionales en forma local y de infraestructura hospitalaria.

Ninguna institución pública o privada que preste servicios de salud, negará atención médica a quien requiera recibirla de urgencia, ni condicionar este servicio a pago de cualquier índole.

Es derecho de todo paciente recibir atención de urgencia por personal médico capacitado en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado de acuerdo a sus necesidades médicas y cuando esté en peligro su vida, con el propósito de estabilizar su salud, un órgano o una función.

Artículo 17 A. La mujer embarazada con signos de parto o en cualquier etapa de la gestación que se encuentre y que requiera atención médica de urgencia, debe recibirla de manera prioritaria, inmediata e impostergable, por cualquier institución que preste servicios de salud, privilegiando siempre la



DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA
DISTRITO IV, JIQUILPAN



vida de la madre y de su hijo. Esta atención debe brindarse aunque no sea usuaria de ese servicio o que no esté incorporada a ningún sistema de protección de salud.

Las omisiones a lo anterior, serán sancionadas en los términos que establezcan las leyes de la materia.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, 1 de febrero de 2017, Morelia, Michoacán.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA